

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

000208

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinte días del mes de marzo del año de dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00007-2019 de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Circuito Aguascalientes Sur número 106, Parque Industrial Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, las inspectoras adscritas a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Aguascalientes Sur número 106, Parque Industrial Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00007-2019, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve compareció al presente procedimiento el [REDACTED], quien dijo ser representante legal de la empresa **AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.**, exhibiendo como prueba de ello copia simple del instrumento notarial número [REDACTED], de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, sin embargo, al encontrarse presentado en dicho instrumento en copia simple no acredita que el contenido del mismo corresponda al original, y con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica de la inspeccionada se previno dentro del acuerdo de emplazamiento para que exhibiera el original o acredita la personalidad del promovente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0216/2019 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, notificado personalmente a la empresa **AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.**, el día **tres de mayo del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **seis al veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve**.

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término al efecto otorgado, exhiba el original y copia del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

dieciocho, o en su caso, acreditará la personalidad del [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendrá por no presentado el escrito ingresado en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve y no será valorado dentro de la resolución administrativa. Por último, se ordenó la adopción de tres medidas correctivas con el objeto de corregir la conducta de la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término precisado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0602/2019 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, y notificado por rotulón en fecha diecinueve del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece además de encontrarse presentado dentro del término conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que se acreditó la personalidad del [REDACTED] teniendo por presentado el escrito ingresado en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Por último, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha veintisiete de enero dos mil veinte, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00303-2020 dirigida a la empresa **AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.**, señalando el domicilio ubicado en Circuito Aguascalientes Sur número 106, Parque Industrial Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, con el objeto de *“verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0216/2019, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, y notificado personalmente en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, dentro del expediente administrativo número PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19....”*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en Circuito Aguascalientes Sur número 106, Parque Industrial Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00303-2020 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0161/2020 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, y notificado por rotulón en fecha nueve de marzo del mismo año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **once al trece de marzo de dos mil veinte.**

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

000209

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00007-2019, levantada el día ocho de marzo de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

1.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, ya que alguno de los manifiestos exhibidos señalan domicilio diverso al de la inspeccionada, y no contar con el original del manifiesto número [REDACTED] de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, debidamente firmado por las empresa involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos ahí amparados, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- El almacén temporal de residuos peligrosos establecido por la inspeccionada no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, ya que resguarda material peligroso dentro del mismo, no cuenta con fosas de retención, los pasillos para el tránsito se encuentran obstaculizados, no cuenta con sistemas de extinción ni equipo de seguridad para la atención de emergencias, la ventilación natural se encuentra inhibida, no cuenta con iluminación a prueba de explosión, además de rebasar la capacidad del almacén, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos c), e) y f), fracción II, incisos c), d) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, exhibiendo como prueba de ello copia simple del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, sin embargo, al encontrarse presentado en dicha formalidad, se tiene que dichas copias simples son susceptibles de ser modificadas y no representar lo que señala el original, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que exhibiera el original del instrumento notarial a efecto de cotejar el original aportado, o, en su caso, acredite la personalidad del [REDACTED] apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve.

Que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento [REDACTED] en su carácter de representan legal de la empresa inspeccionada, acreditando su personalidad con copia cotejada con el instrumento notarial número [REDACTED], de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se observa que la empresa inspeccionada otorga en favor del promovente un Poder General para Pleitos y Cobranzas en favor del promovente, con lo cual acredita que cuenta con personalidad suficiente para comparecer dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

000210

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En virtud de la documentación aportada por la inspeccionada en su escrito presentado en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual se acredita la personalidad del [REDACTED], con lo cual se tiene por cumplida la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, y por tanto se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de cría y engorda de pollos para venta de su carne, en la cual cuenta con una actividad referente a servicio de mantenimiento mecánico realizado a las unidades de distribución, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite gastado, filtros de aceite usados impregnados con aceite gastado, sólidos impregnados como lo son trapos, envases vacíos, autopartes, cubetas, porrones, cartón y plástico, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. Aunado a que de las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de la visita de inspección se detectó que desde el veintitrés de noviembre de dos mil quince se encuentran registrada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, encontrándose ubicada en la categoría de pequeño generador, lo cual permite conocer que la inspeccionada previo a la visita de inspección sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta en materia de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación a través de la cual acredite el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos a fin de ser reintegrados al medio ambiente, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción los cuales se encuentren debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral al que son sometidos, siendo esto de un periodo establecido del año dos mil dieciséis a la fecha de realizada la visita de inspección, exhibiendo

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

dentro de la visita de inspección manifiestos correspondientes a los años de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, sin embargo, de la revisión de dichos documentos se observa que algunos manifiestos señala de manera errónea el domicilio del establecimiento generador, en razón de plasmar en los datos del mismo el domicilio correspondiente a Circuito Aguascalientes Sur número 108, debiendo ser el número 106, además de observar que el manifiesto número [REDACTED] de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho no se encuentra en original, sin que dentro de la visita de inspección la inspeccionada se haya pronunciado al respecto. Aunado a que las pruebas aportadas dentro del escrito presentado dentro del término de los cinco días no pudieron ser valoradas dentro del acuerdo de emplazamiento en atención a la falta de formalidades en su aportación, situación que fue corregida hasta en tanto se inició el presente procedimiento administrativo, por lo que esta autoridad entra al estudio de dichas pruebas observando que dentro de las mismas manifestó:

"a) Con relación al punto 4 del acta de inspección me permito precisar que los predios 106 y 108 corresponde a las mismas instalaciones de mi poderdante, pero se realizara la petición a los preveedores de RP que recolectan nuestros residuos que la dirección que incluyan en nuestros manifiestos se generen con la dirección 106 ya que es la dirección en la que se encuentra registrado el trámite como registro de generador de RP, con respecto al manifiesto [REDACTED] se anexa copia de dicho manifiesto cerrado, (anexo 1)"

Encontrándose agregado a dicho escrito copia simple del manifiesto número N 930 de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, sin embargo, es de señalar que en cuanto a las manifestaciones expresadas por la inspeccionada referente a la citación del domicilio dentro de los manifiestos de entrega, transporte y recepción no aporta pruebas relacionada a acreditar que ambas nomenclaturas oficiales corresponde al establecimiento generador, no obstante, es de señalar que de las obligaciones a las que se encuentra sujeta en atención a la normatividad ambiental se prevé que la expedición de los manifiestos corresponde al generador de residuos peligrosos, como bien se prevé en el artículo 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual refiere:

"Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

*I. Por cada embarque de residuos, **el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original**, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;...*
(Lo resaltado es propio)

Razón por la cual no es justificante el hecho que la inspeccionada señale que será solicitado al prestador de servicios de recolección y transporte que sea señalado el domicilio correspondiente al 106, en tanto dichas manifestaciones no son suficientes, aunado a que la omisión señalada dentro del acta de inspección referente al manifiesto número N 930 corresponde a que se encuentra presentado en copia simple, hecho que no es controvertido por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia puesto que nuevamente es exhibido el manifiesto en copia simple, por lo que a pesar de las manifestaciones y pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito presentado en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve la irregularidad detectada en la visita de inspección no se desvirtúa.

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.) 6
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

000211

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ahora bien, se tiene que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve compareció al presente procedimiento la inspeccionada a través de la cual realizó manifestaciones y aportó pruebas relacionadas con la irregularidad en estudio, dentro del cual manifestó:

- a) con relación al punto 1 de acta de inspección me permito precisar bajo protesta de decir la verdad que la variación de domicilios con relación a la nomenclatura 106 y 108 de la calle circuito Aguascalientes sur pertenecen a la misma persona moral agroindustrias quesada S de RL de CV a fin de validar mi afirmación exhibo convenio de fusión entre la empresa antes referida y Sacriave S. A de C.V. (fusionada) instrumento notarial de número [REDACTED] de fecha 13 de noviembre 2009 en copia certificada el cual exhibo copia simple para cotejo.

Y una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada se tiene que dentro de las mismas se hace constar copia cotejada del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se Protocoliza el Convenio de Fusión de la empresa SACRIAVE, S. A. DE C. V. y AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V., señalado que dicha empresa se encuentra ubicada en la Ciudad de Aguascalientes, pero no precisa que el domicilio en el que se encuentra establecido corresponde a Circuito Aguascalientes Sur número 106 y 108, por lo que dichas pruebas no son suficiente para desacreditar el hecho asentado dentro del acta de inspección, por otro lado, en cuanto al manifiesto número [REDACTED] se tiene que de las pruebas agregadas al escrito en estudio se tiene que la inspeccionada o exhibe dicho manifiesto ni se pronuncia al respecto, por lo que continúa sin acreditar el adecuado destino final de los residuos peligrosos ahí amparados, por lo que dichas pruebas no son suficientes para desvirtuar ni subsanar la irregularidad número 1.

No obstante lo anterior, se tiene que en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte se practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a través del cual se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directo con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado en cuanto a la medida correctiva número 1:

"Respecto del numeral 1, se le solicita al visitado exhiba el manifiesto número No. [REDACTED] de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo a lo que el visitado presenta el manifiesto antes referido como copia certificada por el Lic. [REDACTED] donde certifica que la copia fotostática de este manifiesto es copia fiel de la copia al carbón y que fue debidamente cortejada, rubricada y sellada por el notario, a solicitud de la gerente de acopio [REDACTED] de la empresa transportista donde se observa el sello de la empresa Recolecciones y Servicios Ambientales de Occidente S. de R. L. de C. V.; del que se anexa copia en una hoja a dos caras. De la misma forma el visitado presenta manifiestos de entrega, transporte y recepción donde acredita que los domicilios de dichos manifiestos corresponden al señalado como circuito Aguascalientes Sur No. 106; para manejar el uso adecuado de sus residuos peligrosos. Se presentan copia de dos manifiestos de enero y abril de dos mil diecinueve tomadas al azar, donde se observa que cuenta con sello y firma de las empresa involucradas.

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de la visita de inspección se hizo constar a la inspectora que los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que posee la inspeccionada se encuentran señalando el domicilio correcto de la inspeccionada es decir Circuito Aguascalientes Sur número 106, que además fue exhibida la copia certificada ante notario público del manifiesto correspondiente al número [REDACTED] a solicitud de la empresa prestadora de servicios, el cual se observa que se encuentra debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos, sin embargo, los manifiestos aportados dentro de la visita de inspección corresponde al año de dos mil diecinueve, en los cuales además se puede observar que el número oficial establecido es diferente así como el Municipio en el cual se encuentra ubicado el establecimiento, con lo cual se evidencia que al momento de ser remitidos los residuos peligrosos a través del prestador de servicios se plasma información incorrecta a los datos generales del establecimiento, pruebas que acreditan la irregularidad detectada en la visita de inspección y por consiguiente tener por confesados los hechos, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y considerando que las pruebas aportadas dentro de la diligencia únicamente acreditó contar con copia certificada por notario público con valor de original del manifiesto número [REDACTED] por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se tiene por **parcialmente desvirtuada**, y por tanto persiste la irregularidad referente a no acreditar el adecuado manejo integral de sus residuos peligrosos al plasmar de manera errónea la información referente al generador de residuos peligrosos dentro de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, por lo que se tiene por acreditado el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N. 8
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

000212

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:...

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;...

“Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección fue solicitada la documentación referente a acreditar el manejo integral de sus residuos peligrosos, tales como manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con la finalidad de acreditar la recolección, transporte y disposición de residuos peligrosos generados desde el año de dos mil dieciséis a la fecha en que fue practicada la visita de inspección, exhibiendo dentro de la diligencia los manifiestos solicitados de los cuales fue posible detectar que en alguno era señalado de manera errónea el domicilio de la empresa generadora, puesto que se señala el número oficial número 108 debiendo ser el 106, además que de los manifiestos exhibidos se tiene que no contaba con el original del manifiesto número [REDACTED] de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección ni dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento exhibió las pruebas con las que desacreditara el señalamiento realizado por los inspectores dentro del acta de inspección, siendo

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

9

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

hasta el día veintiocho de enero de dos mil veinte, fecha en la que se practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento que exhibió el original del manifiesto número [REDACTED], pero en cuanto al asentamiento erróneo de los datos del generador dentro de los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibió manifiestos correspondiente al año de dos mil diecinueve dentro de los cuales se observa que al citar el número oficial así como el Municipio en que se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada es erróneo, confirmando con ello que la inspeccionada continua sin acreditar el adecuado manejo de los residuos peligrosos, puesto que los manifiestos que acreditan la cadena de recolección y traslado de los residuos peligrosos presentan información que no corresponde a la real, en tanto se determina que la irregularidad detectada se **desvirtúa parcialmente** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de la visita de inspección se practicó la visita de inspección correspondiente a verificar que el área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, puesto que dentro de la visita se detectó que se encuentra categorizada como pequeño generador de residuos peligrosos, y por tanto se encuentra sujeta al cumplimiento del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, detectando que el área designada como almacén no reúne las condiciones previstas en la normatividad toda vez que resguarda material peligroso dentro del mismo, no cuenta con fosas de retención, los pasillos para el tránsito se encuentran obstaculizados, no cuenta con sistemas de extinción ni equipo de seguridad para la atención de emergencias, la ventilación natural se encuentra inhibida, no cuenta con iluminación a prueba de explosión, además de rebasar la capacidad del almacén, aunado a que las pruebas aportadas dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no pudieron ser valorados en su momento en razón de carecer de las formalidades previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, por lo que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior y considerando que dentro de la substanciación del presente procedimiento fueron cumplidas las formalidades para entrar al análisis de las pruebas aportadas dentro del escrito presentado en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, esta autoridad realiza el siguiente pronunciamiento:

Que dentro del escrito de comparecencia de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve señaló respecto a la irregularidad en estudio señalando:

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

10

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

000213

"b) Con relación al punto 5 de acta de inspección me permitió precisar que mi poderdante cumple con la condiciones básicas para el área de almacenamiento todo ello conforme al artículo 82 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS a fin de robustecer los incisos d y e del referido artículo, solicito a esta H. Autoridad me conceda una prórroga de 6 meses conforme a los artículos 59, 61, 65, 112 del reglamento antes mencionado, todo ello para realizar las adecuaciones necesarias a fin de contar con dispositivos reforzados para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o en su caso de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados la prórroga antes solicitada obedece a los ajustes estructurales que se realizarán, además de que ya se están realizando las gestiones correspondiente como levantar la parte contaminada del suelo y la limpieza del predio observado en el acta de inspección (se anexa fotografías (anexo 2) sobre la observación en base a los métodos de extinción se comenta ya se adquirió una unidad móvil de 50 kg de PQS se anexa foto (anexo 3)"

Manifestaciones con las cuales se acredite que en efecto dentro de la visita de inspección se detectó el incumplimiento de lo previsto en la normatividad ambiental, y por tanto se tiene por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, sin embargo, dentro del escrito en estudio no exhibe documentación referente al cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental, si bien solicita una prórroga para el cumplimiento se tiene que el otorgar dicha prórroga no refutaría los hechos asentados dentro del acta de inspección, pues es evidente el incumplimiento de la inspeccionada en relación a las obligaciones a las que se encuentra sujeta.

Por otro lado, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve señaló exhibir material fotográfico donde se aprecia que el almacén temporal de residuos peligrosos reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, observando agregado a dicho escrito dos fotografías en las cuales se observa la captura de un lugar, desconociendo a que área pertenece, además es de señalar que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que al momento de exhibir documentación referente a fotografías debían ser presentadas de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es decir, certificadas en cuanto a tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, con la finalidad de estar en aptitud de darles valor probatorio pleno, puesto que de lo contrario quedarían al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando que las fotografías agregadas por la inspeccionada en atención a la irregularidad en estudio carecen de la certificación señalada, se tiene que esta autoridad no puede garantizar que dichas fotografías acrediten que el almacén temporal de residuos peligrosos de la inspeccionada reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental y que además reflejen las condiciones en las cuales se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que dichas pruebas no son suficientes para desvirtuar o subsanar la irregularidad detectada en la visita de inspección y que motiva el presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, se tiene que en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado en cuanto a la medida correctiva número 2 lo siguiente:

“Respecto del numeral 2 se le solicita al visitado presente nos conduzca al inspector actual y a los testigos a su almacén temporal de residuos peligrosos para verificar que no exista materiales peligrosos ahí depositados: verificar la implementación de fosa de retención; verificar los pasillos de acceso al almacén que estén libres; verificar si hay sistemas de extinción y equipos de seguridad para atención a emergencias; verificar la ventilación; verificar si la iluminación es a prueba de explosión así como que no rebasen la capacidad máxima de su almacén temporal, en este momento, la visitada nos presenta el área específica para el almacenamiento temporal los residuos peligrosos que se generan de las actividades productivas que se llevan a cabo en el establecimiento, y se ubica al Norte de las instalaciones de la empresa visitada, y corresponde a un cuarto de 3 metros de ancho por seis metros de largo, para una superficie de 18 metros cuadrados, de paredes de concreto con puerta corrediza metálica, techo de lámina galvanizada y estructura metálica, con una altura de aproximadamente 2.5 metros. En la entrada se tiene sistema de atención a emergencias que consistente en un extintor móvil de 50 kilogramos conteniendo material polvo Químico Seco. El piso corresponde a concreto y se tiene en la entrada un sistema de retención de derrames consistente en una canaleta de aproximadamente 5.5 metros de largo y ancho de 0.35 metros, con una profundidad de aproximadamente 0.20 metros. En el interior del almacén se observa identificación por área de almacenamiento así como se observa que están tambos metálicos de 200 kilogramos de capacidad, conteniendo residuos peligrosos, sin rebasar la capacidad de almacenamiento y sin tener material incompatible. Esta área se observa con ventilación natural debido a la puerta metálica. Cuenta con iluminación natural. Los envases cuentan con su respectiva etiqueta de identificación de acuerdo al contenido de cada envase.”

Quedando acreditado dentro de dicha diligencia que la inspeccionada llevó a cabo gestiones y actividades necesarias para dar cumplimiento a su obligación referente al almacén temporal de residuos peligrosos, ya que se detectó dentro de dicha visita de inspección que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con paredes de concreto, puerta corrediza metálica, techo de lámina galvanizada, estructura metálica, extintor móvil de 50 kilogramos conteniendo material polvo Químico Seco, canaleta, identificación por área de almacenamiento, sin rebasar la capacidad de almacenamiento y sin tener material incompatible, ventilación e iluminación natural, además envases con su respectiva etiqueta de identificación de acuerdo al contenido de cada envase, así como contar con pasillos libres de acceso, sin embargo, continua sin contar con el equipo de seguridad para la atención de emergencias, por lo que si bien dentro la inspeccionada realizó las acciones necesarias pero a la fecha continúa sin dar cumplimiento cabalmente a las condiciones necesarias establecidas por la normatividad ambiental dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se tiene **parcialmente subsanada** y se acredita el incumplimiento de los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos c), e) y f), fracción II, incisos c), d) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

000214

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...”

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:...

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;...

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;...

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:...

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó que la inspeccionada incumplía con sus obligaciones referente a las condiciones que debe reunir el almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, ya que resguarda material peligroso dentro del mismo, no cuenta con fosas de retención, los pasillos para el tránsito se encuentran obstaculizados, no cuenta con sistemas de extinción ni equipo de seguridad para la atención de emergencias, la ventilación natural se encuentra inhibida, no cuenta con iluminación a prueba de explosión, además de rebasar la capacidad del almacén, situación que pretendió ser controvertida por la inspeccionada al señalar que su almacén cumplía con lo señalado en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, acreditó lo

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

contrario al solicitar una prórroga para dar cumplimiento, además que dentro del escrito aportado en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve exhibió documentación que no era suficiente para acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental, por lo fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que se acreditó el almacén temporal de residuos peligrosos ya reunía las condiciones previstas en la normatividad ambiental, pero también se observó que no cuenta con el equipo de seguridad para la atención de emergencias, por lo que si bien la inspeccionada realizó las actividades necesarias para dar cumplimiento a su obligación establecida en la normatividad ambiental lo cierto es que continúa incumplimiento con una de ellas, siendo esta la de no contar con equipo de seguridad, en tanto las acciones desarrolladas para dar cumplimiento únicamente **subsana parcialmente** la irregularidad y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos c), e) y f), fracción II, incisos c), d) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que no serán nuevamente mencionados toda vez que el contenido de dichos artículos forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se realizó la verificación de los envases en que son depositados los residuos peligrosos con la finalidad de verificar que sean identificados, marcados y etiquetados en atención al contenido de dichos envase, observando que los envases detectados en la visita de inspección no contaban con ningún tipo de identificación, aunado a que dentro del escrito presentado en los cinco días posteriores a la visita de inspección señaló haber realizado el etiquetado de sus envases anexando como prueba de ello fotografías, agregando fotografías en las cuales se observan las condiciones de envasado y resguardo de algunos envases, pero se desconoce si dichas fotografías reflejan las condiciones en las que se encuentra el almacén temporal y con ello los envases de los residuos peligrosos, puesto que no se cuenta con una prueba que relacione que dichas fotografías pertenezcan a las instalaciones de la inspeccionada, además que carece de la formalidad de ser certificadas en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, por lo que el valor probatorio de dichas pruebas queda al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando que dichas fotografías no garantizan que pertenezcan a las instalaciones de la inspeccionada así como contar con el debido etiquetado, marcado e identificado de los envases en que se depositan los residuos peligrosos, esta autoridad determina que dichas pruebas no son suficientes para subsanar la irregularidad en estudio.

Sin embargo, en el escrito presentado en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve la inspeccionada manifestó nuevamente exhibir evidencia fotográfica para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental referente al identificado, etiquetado y marcado de los envases en que se depositan los residuos peligrosos, agregando para dichos fines tres fotografías, las cuales carecen de la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, lo cual se hizo del conocimiento de la inspeccionada dentro del acurdo de emplazamiento, apercibida que de hacer caso omiso a dicha formalidad el valor probatorio de las pruebas agregadas quedaría al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando que de las prueba agregadas no se advierte que reflejen las condiciones en las que se encuentran resguardados los residuos peligrosos generados por la inspeccionada, en tanto esta autoridad determina no darles valor probatorio pleno y por tanto no son suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental teniendo por no subsanada la irregularidad.

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

14

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

000215

Por otro lado, se tiene que en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado lo siguiente para la medida correctiva número 3:

“Respecto del numeral 3, se tiene a la vista cinco envases conteniendo residuos peligrosos tales como aceite gastado, sólidos impregnados (filtros, estopas, trapos) principalmente. Los envases cuentan con su respectiva etiqueta de identificación o marcado de acuerdo al residuo peligroso que contienen, así como nombre del generador, fecha de ingreso y características de peligrosidad.”

Quedando acreditado con ello que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones referentes a la identificación, marcado y etiquetado de los residuos peligrosos, puesto que en las etiquetas adheridas a los envase en que se depositan los residuos peligrosos fue plasmada la información referente a nombre del residuo, nombre del generador, fecha de ingreso y características de peligrosidad, información suficiente para conocer el contenido de los envases en que se depositan los residuos peligrosos, sin embargo, es evidente que dentro de la visita de inspección se detectó el incumplimiento y en atención a ello así como al inicio del presente procedimiento administrativo que la inspeccionada realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental, por lo que se tiene por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y se tiene por **subsanan** la irregularidad en estudio, así como tener por acreditado el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría...”

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. *Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...*
- IV. *Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...*

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En consecuencia se deduce que al momento de la inspección los inspectores observaron que los envases en que eran depositados los residuos peligrosos no se encontraban debidamente etiquetados, marcados o identificados, además que en la substanciación del presente procedimiento la inspeccionada exhibió pruebas que no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales siendo hasta que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a su obligación, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección únicamente se **subsana** y actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0216/2019 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento el cual no fue suficiente para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, por lo que en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, levantando al efecto el acta de inspección número II-00303-2020, misma que se encuentra valorada en el punto PRIMERO del acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0161/2020 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el cual será reproducidos para su mayor apreciación:

*“PRIMERO.- Toda vez que la orden de inspección número II-00303-2020 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, y el acta de inspección del mismo número y de fecha veintiocho del mismo mes y año, forman parte de las actuaciones realizadas por esta autoridad así como del expediente administrativo No. PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19 a nombre de la empresa **AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.**, se ordena remitir dichas constancias al expediente citado para que surta los efectos legales a que haya lugar.*

En virtud, de lo anterior, y atendiendo a que dicha visita fue practicada para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y considerando que se asentaron los siguientes hechos:

*A fojas **siete y ocho** se asentó:*

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

000216

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"A continuación se hace la circunstanciación de los hechos particulares del establecimiento visitado y de aquellos que se observan durante el desarrollo de la visita, conforme a los puntos del objeto señalado en la orden **II-00303-2020**, respetando el orden en el que aparecen:

Respecto del **numeral 1**, se le solicita al visitado exhiba el manifiesto número No. [REDACTED] de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo a lo que el visitado presenta el manifiesto antes referido como copia certificada por el Lic. [REDACTED] donde certifica que la copia fotostática de este manifiesto es copia fiel de la copia al carbón y que fue debidamente cortejada, rubricada y sellada por el notario, a solicitud de la gerente de acopio [REDACTED] de la empresa transportista donde se observa el sello de la empresa Recolecciones y Servicios Ambientales de Occidente S. de R. L. de C. V.; del que se anexa copia en una hoja a dos caras. De la misma forma el visitado presenta manifiestos de entrega, transporte y recepción donde acredita que los domicilios de dichos manifiestos corresponden al señalado como circuito Aguascalientes Sur No. 106; para manejar el uso adecuado de sus residuos peligrosos. Se presentan copia de dos manifiestos de enero y abril de dos mil diecinueve tomadas al azar, donde se observa que cuenta con sello y firma de las empresas involucradas.

Respecto del **numeral 2** se le solicita al visitado presente nos conduzca al inspector actual y a los testigos a su almacén temporal de residuos peligrosos para verificar que no exista materiales peligrosos ahí depositados: verificar la implementación de fosa de retención; verificar los pasillos de acceso al almacén que estén libres; verificar si hay sistemas de extinción y equipos de seguridad para atención a emergencias; verificar la ventilación; verificar si la iluminación es a prueba de explosión así como que no rebasen la capacidad máxima de su almacén temporal, en este momento, la visitada nos presenta el área específica para el almacenamiento temporal los residuos peligrosos que se generan de las actividades productivas que se llevan a cabo en el establecimiento, y se ubica al Norte de las instalaciones de la empresa visitada, y corresponde a un cuarto de 3 metros de ancho por seis metros de largo, para una superficie de 18 metros cuadrados, de paredes de concreto con puerta corrediza metálica, techo de lámina galvanizada y estructura metálica, con una altura de aproximadamente 2.5 metros. En la entrada se tiene sistema de atención a emergencias que consistente en un extintor móvil de 50 kilogramos conteniendo material polvo Químico Seco. El piso corresponde a concreto y se tiene en la entrada un sistema de retención de derrames consistente en una canaleta de aproximadamente 5.5 metros de largo y ancho de 0.35 metros, con una profundidad de aproximadamente 0.20 metros. En el interior del almacén se observa identificación por área de almacenamiento así como se observa que están tambos metálicos de 200 kilogramos de capacidad, conteniendo residuos peligrosos, sin rebasar la capacidad de almacenamiento y sin tener material incompatible. Esta área se observa con ventilación natural debido a la puerta metálica. Cuenta con iluminación natural. Los envases cuentan con su respectiva etiqueta de identificación de acuerdo al contenido de cada envase.

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

17

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Respecto del **numeral 3**, se tiene a la vista cinco envases conteniendo residuos peligrosos tales como aceite gastado, sólidos impregnados (filtros, estopas, trapos) principalmente. Los envases cuentan con su respectiva etiqueta de identificación o marcado de acuerdo al residuo peligroso que contienen, así como nombre del generador, fecha de ingreso y características de peligrosidad.

Se tomaron evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en 1 (una) hoja a la siguiente acta.”

Una vez analizados los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección así como los medios de prueba agregada a dicha acta, se determina que en cuanto a la medida correctiva número 1, es de señalar que dentro de la diligencia es exhibido el manifiesto número [REDACTED] de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, el cual se encuentra debidamente firmado y sellado por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, no obstante, se exhiben manifiestos número 1202 de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve y 1318 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, a través de los cuales remite sus residuos peligrosos, tales como aceite usado, filtros usados y sólidos impregnados, con los cuales pretende acreditar que los datos plasmados en dichos manifiestos corresponde al ubicado en Circuito Aguascalientes Sur número 106, Municipio de Jesús María, sin embargo, dichos documentos únicamente acreditan que ha realizado la disposición de residuos peligrosos a través de empresas autorizadas pero que continúa plasmándose en dichos manifiestos un domicilio que no corresponde al establecimiento de la inspeccionada, ya que dentro de la visita de inspección se detectó que dista del número oficial dentro de dichos manifiestos aportados se observa que dista el Municipio en el que se ubica el establecimiento, además que no acredita que los residuos peligrosos amparados en los manifiestos exhibidos en la visita de inspección en la cual se señaló el número oficial del establecimiento generador 108 en lugar del 106, el cual corresponde al establecimiento inspeccionada, esta autoridad determina tener por **parcialmente cumplida la medida correctiva**.

Por lo que hace a la medida correctiva número 2, es de señalar que dentro de la visita de inspección la inspectora llevó a cabo la inspección ocular del establecimiento con la finalidad de constatar las condiciones del almacén temporal de residuos peligrosos, observando que dicha área cuenta con paredes de concreto, puerta corrediza metálica, techo de lámina galvanizada, estructura metálica, extintor móvil de 50 kilogramos conteniendo material polvo Químico Seco, canaleta, identificación por área de almacenamiento, sin rebasar la capacidad de almacenamiento y sin tener material incompatible, ventilación e iluminación natural, además envases con su respectiva etiqueta de identificación de acuerdo al contenido de cada envase, con lo cual se acredita que la inspeccionada ha llevado a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, así como contar con pasillos libres de acceso, pero continúa sin contar con el equipo de seguridad para la atención de emergencias, por lo que si bien la inspeccionada llevó a cabo las gestiones para dar cumplimiento lo cierto es que dichas gestiones no son suficientes para acreditar el cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, y por tanto se tiene por **parcialmente cumplida la medida correctiva en estudio**.

En cuanto a la medida correctiva número 3, dentro de la diligencia se observó que los envases en que son depositados los residuos peligrosos cuentan con su respectiva etiqueta de identificación o marcado de acuerdo

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

18

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

000217

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

*al residuo peligroso que contienen, así como nombre del generador, fecha de ingreso y características de peligrosidad, lo cual es suficiente para determinar **cumplida la medida correctiva.***"

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron parcialmente desvirtuada la irregularidad número 1, parcialmente subsanada la irregularidad número 2, y subsanada la irregularidad número 3, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el empresa **AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46, fracciones I y IV, 75 fracción II, 82, fracción I, incisos c), e) y f), fracción II, incisos c), d) y e), y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Es obligación de las personas generadoras de residuos peligrosos descritos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, notificar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de dichos residuos

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

peligrosos, como así se encuentra descrito en la normatividad ambiental, y toda vez que de la actividad que desarrolla la inspeccionada se detectó la generación de aceite gastado, filtros de aceite usados impregnados con aceite gastado, sólidos impregnados como lo son trapos, envases vacíos, autopartes, cubetas, porrones, cartón y plástico, los cuales se consideran residuos peligrosos, con lo cual se acredita que la inspeccionada se encuentra obligada a dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la normatividad ambiental, y con ello a contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, ya que dicho sistema fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo, así como los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente, aunado a que en caso de que ocurra un accidente durante la transportación de los residuos peligrosos, tanto el generador como el transportista serán en principio responsables de los daños que se ocasionen, el primero podrá transferir al segundo una mayor parte de la responsabilidad en la medida en que demuestre haber cumplido con las obligaciones que le competen, basándose en esta premisa, teóricamente el generador podrá transferir la totalidad de la responsabilidad al transportista si demuestra haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones al respecto, sin embargo, le impone la responsabilidad total de verificar las condiciones del transporte, por lo que es difícil que ante la eventualidad pueda liberarse de la totalidad de la responsabilidad, salvo que el accidente sólo sea resultado de la negligencia del operador. Y en el caso de la inspeccionada se tiene que exhibió los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de dichos documentos se asiente a de manera errónea los datos referentes al sitio generador, como lo es el domicilio exacto en el que fue generado, puesto que es asentado de manera errónea el número oficial, por lo que al existir dicha inexacta precisión del lugar en el que fue recolectado impide que se conozca realmente el sitio generador y con ello acreditar que la ruta tomada para el manejo de dichos residuos corresponde a la que es tomada para el transporte de dichos residuo, acreditando son ello que el generado está incumpliendo con sus obligaciones ambientales y con ello ser el responsable del mal manejo que se dé a los residuos peligrosos en su transporte, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Ahora bien, se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos en términos del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo es contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención y fosas de retención, pisos con pendientes, canaletas o trincheras, sistemas de extinción de incendios y equipo de seguridad para la atención a emergencias, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, observando durante la visita de inspección que la inspeccionada resguardaba sus residuos peligrosos generados en un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de dicha área no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, ya que resguarda material peligroso dentro del mismo, no cuenta con fosas de retención, los pasillos para el tránsito se encuentran obstaculizados, no cuenta con sistemas de extinción ni equipo de seguridad para la atención de emergencias, la ventilación natural se encuentra inhibida, no cuenta con iluminación a prueba de explosión, además de rebasar la capacidad del almacén, dispositivos que son necesarios para evitar una contingencia ambiental en el caso de un derrame o mal manejo de los residuos peligrosos, además que algunos de los residuos peligrosos generados son de características líquidas lo cual permite la transferencia del contaminante a otras áreas perjudicando el medio ambiente y con ello al aire, permitiendo la concentración de dichos vapores y con ello afectar la

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

20

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

000218

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

salud de las personas con las altas concentraciones de dicho contaminante, ahora bien, en la substanciación del presente procedimiento se observa que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta, sin embargo, de continúa sin contar con equipo de seguridad para la atención de emergencias, si bien la inspeccionada tiene el compromiso de dar cumplimiento lo cierto es que no fue suficiente para acreditar el cumplimiento total de las obligaciones en atención al almacén temporal, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

De igual forma, es considerado de suma importancia que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a que los residuos peligrosos deben ser resguardados en envases con características específicas en atención a las condiciones físicas del residuo peligroso así como a sus características de peligrosidad, puesto que resulta importante que dicho envase contenga los residuos peligrosos para así garantizar la permanencia de los mismos dentro del establecimiento evitando la transferencia de contaminantes, además que dicho envase deba contar con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hecho que es del conocimiento de la inspeccionada desde el momento en que se considera generador de residuos peligrosos, lo cual fue corregido una vez que esta autoridad practico visita de inspección lo cual se traduce en que de no haber practicado la visita de inspección ésta continuaría incumpliendo con la normatividad ambiental, por lo que se determina grave la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que el empresa **AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00007-2019 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de cría y engorda de pollos para venta de su carne, que inicio actividades en fecha primero de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, que cuenta con quinientos diecinueve empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene un superficie de quince mil metros cuadrados, el cual es de su propiedad, y que cuenta con la maquinaria y equipo descrita a fojas 000046 a la 000057 del expediente administrativo que se analiza, mismas que se tiene por reproducidos como si a su literalidad se insertarán ello de

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

21

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

conformidad con el principio de economía procesal, para el desarrollo de su actividad principal, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad.

Asimismo, se observa que dentro del escrito presentado en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la inspeccionada aportó el instrumento notarial número treinta y seis mil setecientos sesenta y seis, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED], Notario Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, en la cual se hace constar la Protocolización del Convenio de Fusión de la empresa inspeccionada y con ello lo siguiente:

“V.- El capital social será la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL...”

Por lo que si bien la inspeccionada no acreditó sus condiciones económicas dentro del presente procedimiento, sin embargo, del instrumento notarial anteriormente descrito se desprende que cuenta con condiciones para hacer frente a una sanción económica, ello atendiendo a lo precisado por la tesis que menciona:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

22

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

000219

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veintitrés de noviembre de dos mil quince, fecha en que se registró como generador de residuos peligrosos, con lo cual se acredita que previo a la visita de inspección sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta, aunado a que dentro de la visita de inspección se observó el cumplimiento de algunas de las obligaciones verificadas dentro de la visita de inspección, lo cual se traduce en que tiene pleno conocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta por ser generador de residuos peligrosos y por tanto que es de su conocimiento que debe de contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente requisitados, así como contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las totalidad de los acondicionamientos previstos en la normatividad ambiental, es decir, no resguardar dentro del mismo material peligroso, contar con fosas de retención, los pasillos libres para el tránsito, no contar con sistemas de extinción, equipo de seguridad para la atención de emergencias, ventilación, iluminación a prueba de explosión, y no rebasar la capacidad del almacén, sin embargo, no fue hasta que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento y aun así continúa sin contar con el equipo de seguridad para la atención de emergencias.

Del mismo modo, el hecho de identificar, etiquetar y marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos en atención al contenido de los mismos señalado nombre del residuo peligroso, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, lo cual incumplía hasta en tanto se practicó visita de inspección, por lo que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditado en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que registrar la información correcta dentro del manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, implica que la inspeccionada designe a una persona para realizar el llenado del mismo y entregar el original al transportista, más aun que dentro del presente procedimiento señaló que solicitaría al transportista el asentar de manera correcta sus datos dentro del manifiesto, lo cual acredita que el llenado del manifiesto es realizado por el prestador de servicio y no por la empresa inspeccionada, lo cual implica un beneficio económico, puesto que deja en manos del prestador el cumplimiento de su obligación referente a expedir el manifiesto con el llenado de la información para así ser entregada el original y una copia al prestador, en tanto es evidente el beneficio obtenido por la inspeccionada, más aun que de las pruebas agregada por la empresa se acredita que pese haber señalado la omisión del cumplimiento de sus obligaciones referentes a los manifiestos se acredita que nuevamente realizó dicha omisión al

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

exhibir manifiestos correspondientes al año de dos mil diecinueve con errores en los datos generales del establecimiento generador.

Del mismo modo, al incumplir con la obligación de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera un beneficio económico, puesto que realizar el acondicionamiento del área utilizada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos es necesario realizar una inversión considerable para la adquisición de materiales y la contratación de personal capacitado para la construcción de los aditamentos dentro de dicho almacenamiento así como la implementación de dispositivos para contener derrames, y considerando que dentro de la visita de inspección se detectó que la inspeccionada resguardaba dentro de su almacén temporal materiales peligrosos, además de no contar con fosas de retención, sistemas de extinción ni equipo de seguridad para la atención de emergencias, no contar con iluminación a prueba de explosión, encontrar los pasillos para el tránsito obstaculizados, la ventilación natural inhibida, además de rebasar la capacidad del almacén, se tiene que la inspeccionada obtuvo un beneficio económico en su incumplimiento.

Ahora bien, respecto a incumplir con la obligación de identificar, etiquetar y marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos, representa un beneficio económico, puesto que la inspeccionada evita la erogación en la adquisición de materiales necesarios para la elaboración y colocación de las etiquetas y marcas de identificación, mismas que fueron llevadas a cabo hasta en tanto esta autoridad practico visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, reflejándose un beneficio meramente económico desde el momento en que inicio actividades.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, ya que alguno de los manifiestos exhibidos señalan domicilio diverso al de la inspeccionada, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$6,950.40 (seis mil novecientos cincuenta pesos 40/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)

24

Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

000220

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2.- Por no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, ya que resguarda material peligroso dentro del mismo, no cuenta con fosas de retención, los pasillos para el tránsito se encuentran obstaculizados, no cuenta con sistemas de extinción ni equipo de seguridad para la atención de emergencias, la ventilación natural se encuentra inhibida, no cuenta con iluminación a prueba de explosión, además de rebasar la capacidad del almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos c), e) y f), fracción II, incisos c), d) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$10,425.60 (diez mil cuatrocientos veinticinco pesos 60/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 120 (ciento veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$6,950.40 (seis mil novecientos cincuenta pesos 40/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

000221

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortíz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

1.- Deberá instalar su almacén temporal de residuos peligrosos equipo de seguridad para la atención de emergencias, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46, fracciones I y IV, 75 fracción II, 82, fracción I,

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

28

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

000222

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

incisos c), e) y f), fracción II, incisos c), d) y e), y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.**, una multa por la cantidad de **\$24,326.40 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalentes a **280 (doscientos ochenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.**, el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

30

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

000223

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

31

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SSEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SSEXTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00007-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0253/2020

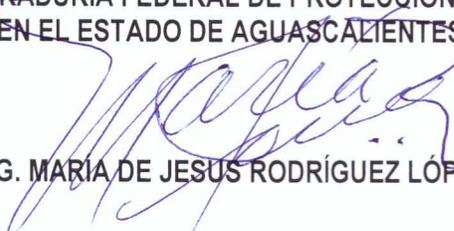
000224

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

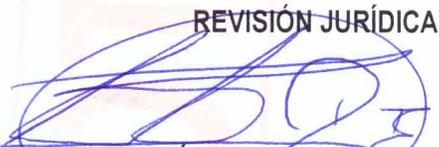
OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R. L. DE C. V.**, a través del [REDACTED], en su carácter de representante legal, en el domicilio que se desprende de autos ubicado en Circuito Aguascalientes Sur número 106, Parque Industrial Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - **CÚMPLASE.**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$24,326.40 (veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2